

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°61/2023

Potosí, 03 mayo de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SJCHIPOTE" R.L. - ÁREA: "MINA TOLA TOLA"** compuesta de treinta y seis (36) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **SAN JORGE Y MATAKA DE LA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

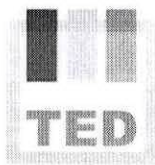
### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 22/2023 de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica. Técnico de OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "SJCHIPOTE" R.L. - ÁREA: "MINA TOLA TOLA"** compuesta de treinta y seis (36) cuadrículas mineras (**20212077545 - 20212077540 - 20211077535 - 20211577535 - 20212077535 - 202008577530 - 20209077530 - 20209577530 - 20210077530 - 20210577530 - 20211077530 - 20208577525 - 20209077525 - 20209577525 - 20210077525 - 20210577525 - 20206077520 - 20208577520 - 20209077520 - 20209577520 - 20210077520 - 20210577520 - 20211077520 - 20206077515 - 20206577515 - 20207077515 - 202075775152 - 20208077515 - 20208577515 - 20209077515 - 20208577510 - 20209077510 - 20209077505 - 20209577505 - 20209577500**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **SAN JORGE Y MATAKA DE LA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **SAN JORGE Y MATAKA DE LA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD DE SAN JORGE** la reunión de consulta previa se llevó a cabo con la presencia de las autoridades comunales (Comisionado, Agente comunal, Curaca Aransaya del Jatun Ayllu Toropalca y Curaca Urinsaya del Jatun Ayllu Toropalca) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA SJCHIPOTE R.L.**

*Que, sin embargo; en el informe social señala que la comunidad de San Jorge cuenta con la autoridad del Corregidor, pero no fue notificado ni descrito en las conclusiones de dicho informe para su notificación y no estuvo presente en la reunión. Las autoridades comunales de San Jorge indicaron que se cuenta solo con dos autoridades en la comunidad el Agente comunal y el Comisionado.*

Que, en la **COMUNIDAD DE MATAKA** la reunión de consulta previa se llevó a cabo en la comunidad de San Jorge, con la presencia de las autoridades comunales (Comisionado, Agente comunal, Curaca Aransaya del Jatun Ayllu Toropalca y Curaca Urinsaya del Jatun Ayllu Toropalca) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA SJCHIPOTE R.L.**

Que, aunque existe el consentimiento para realizar la reunión con los comunarios de Mataka en San Jorge, la AJAM notificó con la reunión en la comunidad de Mataka, pero a último momento decidieron trasladar a la comunidad de San Jorge, lo que evidencia que no hubo una coordinación efectiva entre la AJAM, APM y sujetos de consulta para realizar una sola reunión deliberativa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

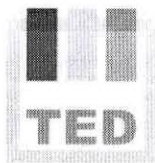
Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES DE SAN JORGE y MATAKA** (sujetos de consulta), se **APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO** y se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM. **Durante la toma de decisiones con la autorización de las autoridades comunales de San Jorge y del Jatun Ayllu Toropalca**, el analista legal consultó a la comunidad si están de acuerdo con el plan de trabajo presentado por la Cooperativa minera SJCHIPOTE R.L., los 25 comunarios presentes de la comunidad de San Jorge levantaron las manos en señal de aceptación (*se contaba con quórum comunal*).

**Que, de la misma manera durante la toma de decisiones de las autoridades comunales de Mataka y del Jatun Ayllu Toropalca**, el analista legal consultó a la comunidad si están de acuerdo con el plan de trabajo presentado por la Cooperativa minera SJCHIPOTE R.L., los 7 comunarios presentes de la comunidad de Mataka levantaron las manos en señal de aceptación. *Sin embargo solo conformaron quórum los comunarios activos, de acuerdo al informe social la comunidad cuenta con 18 afiliados y 12 participan de manera activa*, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

*P* Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE SAN JORGE y MATAKA.**

*RF* Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó de manera general los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Durante la primera reunión de deliberación en la comunidad de San Jorge (*ambos sujetos de consulta San Jorge y Mataka se encontraban presentes en el sector*) el APM y el apoyo de un técnico utilizaron una imagen impresa de las cuadrículas mineras.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El técnico de apoyo manifestó que el contrato administrativo minero cuenta con 36 cuadrículas, se cuenta con el certificado de área libre, se realizó el trámite y cumplió con el plan de trabajo aprobado por Sergeomin Potosí, se tiene dos comunidades sujetos de consulta y que el área minera cuenta con propiedades privadas y ríos pero serán respetadas, que el 90% las cuadrículas se encuentran la comunidad de San Jorge misma que se ubica en el municipio de Cotagaita, provincia Nor Chichas el departamento de Potosí.

Que, la cooperativa minera respecto a la infraestructura construirá campamentos no cuenta con energía eléctrica, se compraran generadores eléctricos posteriormente realizará una captación de energía pública, el agua para el consumo será traído de Toropalca y Cotagaita o Tumusla para los trabajos mineros de vertiente de agua, la comunicación se tiene línea de ENTEL, el aprovisionamiento de víveres se realizará de la ciudad de Tupiza o Potosí. Respecto a la salud se cuenta con hospitales en Cotagaita, Tupiza y Potosí, la educación cuenta con unidades educativas en Toropalca los socios pondrán contar con escuela para sus hijos, los recursos humanos para el trabajo minero serán personal capacitado y los socios, el tipo de operación minera será trabajo subterráneo con corte y relleno, el mineral de interés zinc, plata, antimonio, plomo conocidos como complejos no se contará con una planta metalúrgica, se realizará la extracción del mineral y será llevado a Potosí, se contará con maquinaria pesada compresoras, perforadoras, pico, palas y seguridad industrial, la inversión para la prospección y explotación será de 219.240 bolivianos se prevé la mitigación prevención y compensación a posibles afectaciones se construirá una cancha mina, no se contará con un ingenio minero todo lo extraído será comercializado en la ciudad de Potosí y se contará con la licencia ambiental cuándo se concluya el trámite minero

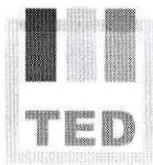
Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el técnico de apoyo solo señaló que el área minera está en la comunidad de San Jorge en un 90% y en la comunidad de Mataka solo 1% parte de la cuadrícula.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, pero la cooperativa minera aclaro que realizara el trámite de la licencia ambiental y cuidará el sector de trabajo. NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre - Participativa**

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con las comunidades sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión. Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, de la Comunidad de San Jorge, fueron notificados el Comisionado - German Cruz Chinchá, Agente Comunal - Bernardina Acho Choque, Curaca Aransaya Jatun



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Ayllu Toropalca - German Mendoza Anze, Curaca Urinsaya Jatun Ayllu Toropalca – Moisés Chinchá Achator, Representante legal de la Cooperativa Minera SJCHIPOTE R.L. Estanislao Humana Mamani.

- Durante la primera reunión se contó con la participación de 25 personas (19 varones y 6 mujeres). El Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que “la comunidad de San Jorge tiene 18 afiliados, de estos 14 tienen una participación activa en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios”.

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones en la comunidad de San Jorge se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados.

Que, de la Comunidad de Mataka, fueron notificados el Comisionado – Claudio Cáceres Mallón, Agente Comunal– Esteban Villafuerte, Curaca Aransaya Jatun Ayllu Toropalca - Germán Mendoza Anze, Curaca Urinsaya Jatun Ayllu Toropalca – Moisés Chinchá Achator, Representante legal de la Cooperativa Minera SJCHIPOTE R.L. Estanislao Humana Mamani.

- Durante la primera reunión se contó con la participación de 7 personas (5 varones y 2 mujeres). El Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que “la comunidad de Mataka registra un total de 18 afiliados de los cuales 12 radican en la comunidad, sin embargo; en las reuniones extraordinarias participan de manera permanente los 12 afiliados”.

Que, el Comisionado aclaró y facilitó una lista de sus afiliados (se adjunta una copia en el presente informe) donde figuran 12 afiliados. Por lo descrito y acorde al informe social de la AJAM Regional Tupiza durante la toma de decisiones en la comunidad de Mataka no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

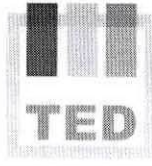
Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **SAN JORGE y MATAKA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija **la comunidad de San Jorge** cuenta con personería jurídica y autoridades propias las cuales son el Corregidor, el agente municipal y comisionado, en la estructura de autoridades se tienen autoridades originarias del Jatun Ayllu Toropalca.

Que, durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes el Comisionado, Agente Comunal y los Curacas Aranzaya y Urinzaya del Jatun Ayllu Toropalca, mismos que fueron notificados. **Sin embargo; no se tuvo la presencia del Corregidor, mismo que es señalado como autoridad comunal en el informe social, asimismo no cursa en el expediente la notificación para su asistencia a la reunión de consulta previa.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija **la comunidad de Mataka** con respecto a su estructura organizativa reconoce al



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Agente comunal y comisionado. A nivel del Ayllu se reconoce al Curaca de Urinsaya del Jatun Ayllu Toropalca.

Que, durante la reunión de consulta previa se tuvo la presencia de todas las autoridades señaladas en párrafos precedentes.

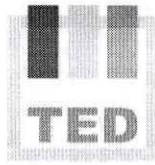
Que, en ambas reuniones deliberativas el analista legal de la AJAM Regional Tupiza fue quien realizó la consulta para la toma de decisiones, atribución que debería ser única de las autoridades comunales respetando sus normas y procedimientos propios. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

### **CONSIDERANDO II:**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las comunidades de **SAN JORGE y MATAKA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre-participativa, f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del reglamento. Concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015. recomendando que en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, **CONSIDERAR y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SJCHIPOTE" R.L.** área minera: **"MINA TOLA TOLA"** compuesta de treinta y seis (36) cuadrículas, realizada en las comunidades de **SAN JORGE y MATAKA** Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" e **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

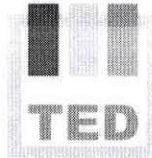
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

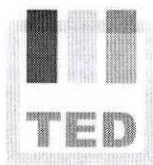
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Q  
RZF  
2  
Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "*I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa*".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "*En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución*".

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 22/2023 de fecha 24 de abril de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SJCHIPOTE" R.L. - ÁREA: "MINA TOLA TOLA"** compuesta de treinta y seis (36) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **SAN JORGE Y MATAKA DE LA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

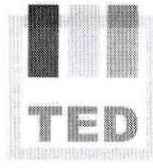
#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 22/2023 de fecha 24 de abril de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SJCHIPOTE" R.L. - ÁREA: "MINA TOLA TOLA"** compuesta de treinta y seis (36) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **SAN JORGE Y MATAKA DE LA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de: criterios de, **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre-participativa, f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro



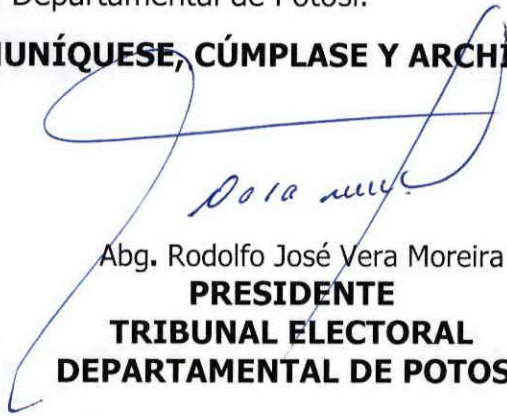
Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**



Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Lic. Giovanna Jael Coria Renteria  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:



Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**